



MÁSCARAS Y DERECHOS HUMANOS

Ubaldo Márquez Roa*

Máscaras Derechos Humanos
Máscaras Derechos Humanos
Máscaras Derechos Humanos
Máscaras Derechos Humanos
Máscaras Derechos Humanos

UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la
Universidad de Xalapa

Año 4, núm. 14, septiembre-diciembre 2016

ISSN 2007-3917

*Maestro en Derecho Constitucional y Amparo,
autor de la obra Los Derechos Humanos en el
Derecho Civil y Familiar, autor de diversos artículos
científicos, Estudiante del Doctorado en Derecho de
la Escuela libre de derecho de Puebla, investigador
jurídico.



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2 Mascaras; 3. Los problemas jurídicos, la persona y los derechos humanos; 4. Conclusión; 5. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

El presente ensayo se ha dividido en dos partes para su comprensión, una primer parte que aborda el concepto de persona y algunos puntos filosóficos respecto al mismo término, observamos la evolución del término y su relación con el mundo que la rodea, es importante además destacar además se discuten algunas doctrinas clásicas respecto de este tema. La segunda parte de este ensayo se enfoca en el estudio de los problemas jurídicos contemporáneos que enfrenta la ciencia del derecho, la persona resulta importante dentro de dichos problemas jurídicos, además observa la importancia de los derechos humanos y el contexto en el cual se están desarrollando en el contexto mexicano, de igual manera se establecen las semejanzas y diferencias entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

PALABRAS CLAVES: Derecho internacional Humanitario, derechos humanos, persona, ciber-delito, homo-ciber-sapienes.

ABSTRACT

This piece of paper is divide it in two different parts, the first part talks about the person and some philosophic aspects about the same, we also pay attention to the term and its evolution and the relation among laws and rights, it is very important to understand that we will disagreed with some classic doctrines about this topic. The second part of this piece of writing studies the problems about laws and the rights that every day we affect in the judgments, on behalf of we will also realize how important are human rights in Mexican law system and how they have evolved in Mexico, besides we will understand the difference and similarities between human rights and international humanitarian law.

KEYWORDS: human right, international humanitarian law, homo-ciber-sapiens, cybercrime, person.

2. MÁSCARAS

El concepto de persona proviene del término etrusco phersus y readaptado posteriormente al latín personare que quiere decir máscara, aludiendo a la que utilizaban los antiguos actores romanos en escena para dar mayor sonido a la voz dentro de la actuación, la palabra persona alude hoy día, a los diferentes papeles que el hombre desempeña dentro de la persona.(Jiménez, 2006; 247p) Dicha etimología demuestra que el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. En palabras del maestro Margadant:

Al derecho no le interesan todas las cualidades reales, ni las físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características que son relevantes para su situación jurídica: que sea de tal o cual nacionalidad, que tenga su domicilio en alguna parte, si es o no mayor de edad, estos y otros datos forman en su conjunto la “máscara” que este determinado actor lleva en el drama del derecho, el resto podrá interesarle a su esposa a su médico, pero no tiene importancia en la escena jurídica. (2007; 115p)



Ciertas son las palabras de Margadant, pero no podemos pasar por alto que en la actualidad la constante evolución que ha tenido el derecho va de la mano con evolución del hombre dentro de la sociedad, aunque la realidad jurídica evoluciona en menor medida y velocidad si se le compara con la realidad social, Margadant nos señala atinadamente que al derecho no le interesan todas las cualidades reales, físicas o psíquicas sino sólo aquellas que sean relevantes para su situación jurídica, tales como que si la persona tiene domicilio, si es mayor de edad, etc., señala además que el resto de las cualidades podrá interesarle a su esposa o a su médico, pero carecen de importancia en la escena jurídica, no podemos pasar por alto que hay situaciones sociales y biológicas que han evolucionado de manera tal que trascienden a la realidad jurídica, por lo que esta última debe readaptarse para regular estos tópicos. Como ejemplo las nuevas tecnologías y las realidades virtuales, donde el hombre cada día se vuelve más dependiente de los avances tecnológicos, creando con ello un segunda realidad que se denomina realidad virtual; es comprensible que el ser humano como ente pensante, tal y como se explica con las teoría de Darwin, Engels y de Descartes con el aforismo cogito ergo sum, el hombre como un ser dotado de razón ha buscado que su vida sea más cómoda y sencilla, los avances tecnológicos son muestra de ello. El hombre por medio de la tecnología intercambia información y conocimiento, se mantiene enterado de todo lo que sucede e incluso mediante programas y herramientas informáticas como skype puede estar en dos lugares a la vez, si bien no físicamente si de manera virtual; da a conocer sus pensamientos, ideas y emociones por medio de las redes sociales como facebook y twitter, de esta forma el ser humano crea de manera simultánea dos realidades: una física y otra virtual, no podemos afirmar que una sea falsa y la otra verdadera porque en ambas interactúa, incluso a través de esa realidad virtual mediante las cuentas de sus redes sociales se permite establecer nuevas relaciones con gente a la que no conocen físicamente, no obstante entablan relaciones con ellas y conocen su manera de pensar por medio de los chats, hashtag o lo posteado en sus muros, la respuesta interactiva consiste en un like, un retweet o compartir lo posteado. Actualmente las redes sociales son utilizadas como la mejor forma de hacer publicidad, un ejemplo claro lo observamos en las campañas políticas mediante la cual los candidatos y sus seguidores comparten videos y postean sus propuestas. Desde cualquier dispositivo con acceso a internet se ofrece a las personas la posibilidad de acceder a una gran cantidad de información de manera rápida, la calidad y confiabilidad de la misma va en función del sitio web que consulten, pueden así mismo estar enterados de las noticias, incluso en tiempo real; mediante el internet las personas pueden encontrar ofertas de artículos que desean e incluso realizar sus compras sin moverse de donde están; ver películas, series, videos de entretenimiento, jugar con personas de cualquier parte del mundo y descargar música entre muchas otras actividades.

Actualmente la gente acude a los cibercafés donde el internet es gratis y puede platicar con sus amigos, navegar en internet y chatear mientras disfruta de un pastelillo y un café, al utilizar las redes wi-fi o los datos puede ingresar a googlemaps y trazar las rutas para llegar a su destino o utilizar sus navegadores GPS para evitar el tráfico, hay más puntos de zonas wi-fi que casetas de teléfono, poco a poco las urbes se van convirtiendo en un smartcity.(Martel 2014; 105-134p)

El ser humano con el uso de la tecnología facilita su vida; pensemos en el siguiente ejemplo: una persona que se encuentra en su casa y debe entregar una información urgente que le es requerida en su trabajo ubicado a decenas de kilómetros, lo que necesita hacer es conectarse al ordenador enviar un correo electrónico con la información correspondiente y de esa manera soluciona su problema en muy poco tiempo; otro ejemplo: una persona sale de comer de un restaurante y no encuentra en ese



momento un taxi para trasladarse a su destino, esa persona con su Smartphone utiliza la aplicación de uber o easy taxi y en seguida obtiene un medio de transporte. Este tipo de actividades se regula en materia jurídica, en el primer caso se trata de una relación laboral denominada teletrabajo y la segunda de un contrato de prestación de servicios, en ambas intervienen los seres humanos, la única diferencia es el uso de la tecnología para poder efectuar dichas relaciones jurídicas. Ahora pensemos que sucede cuando algunas personas defraudan a otras por medio del internet, ¿se trata de un delito? por supuesto que lo es, pues la conducta puede ser clasificada como, antisocial, antijurídica, típica, culpable y punible, con la característica particular de que se usa el internet para la comisión del ilícito; el derecho regula esta situación e implica también un estudio jurídico para determinar el alcance e impacto que puede tener esta conducta delictiva a la que suele darle el apelativo de ciber-delito o ciber-crímen, aun no existe consenso entre los juristas para dar una definición concreta, la mejor resulta ser la de Casabona quien menciona que no existe un concepto dogmático de ciber-crímen o ciber-delito, sin embargo establece que el primero se perpetraría en torno a un sistema informático en los que la red de ser utilizada, tiene una relevancia limitada para caracterizar la conducta delictiva, mientras que los ciber-delitos tratan redes telemáticas abiertas, cerradas o de acceso restringido en los sistemas informáticos, mas algunos instrumentales secundarios para la comisión de delitos. (2007; 657p)

Como hemos apreciado en la actualidad la persona utiliza la tecnología y las redes sociales para realizar diversos tipos de actos jurídicos que les permiten mejorar su calidad de vida, aunque suele tener un efecto bumerangal volverlas dependientes de los factores tecnológicos y digitales, podría manifestarse que se trata de un softpower, pues se ve tan influenciado por lo digital que se olvida allegarse de otro clase de información y acepta solo lo que le es proyectado por el ordenador; se vuelve parte del mainstream, creándose así un Homo-videns cuya conducta está asociada y manipulada por los grandes medios de comunicación masiva, y que hoy día retoma mayor relevancia con la influencia multimedia.

Esta situación la podemos observar con los niños de estas nuevas generaciones quienes desde temprana edad comienzan a manejar las computadoras, tabletas, smartphones y juegos cibernéticos, dichos aparatos se han vuelto casi indispensables dentro una forma natural de comunicación y son una herramienta para la vida laboral e inclusive son usadas como forma pedagógica, la tecnología nos vuelve dependientes de la misma, adoptamos a las redes sociales como confesionarios sociales, buscamos tener un mayor número de seguidores para aumentar nuestros *likes*, para propiciar nuestro ego, preferimos chatear que escuchar a las personas, no he de negar que las nuevas tecnologías facilitan nuestra vida, que las aplicaciones informáticas nos ayudan a acceder a diversas fuentes de información o distintos servicios, ¿pero a qué precio? con el tiempo la vida cibernética va deteriorando las relaciones humanas.

Cuestionémonos nuevamente sobre lo que señalaba el maestro Margadant respecto a que al derecho no le interesaban todas las cualidades reales físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino solo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto, cuando en este momento las situaciones multimedia se volvieron ya relevantes para el sujeto.

Mientras mayor sea nuestra dependencia de la tecnología nuestra evolución será más acelerada, pasaremos de ser homo-sapiens a un homo-ciber-sapiens, un ser que piensa y crea a partir del desarrollo tecnológico y cibernético.





3. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS, LA PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

En cuestiones relacionadas con la bioética, podemos observar claramente como el derecho se relaciona con la biología, presentándose situaciones como el aborto, la eutanasia y la ortotanasia, problemáticas que rebasan el campo de la biología para constituirse como problemas sociales, analicemos un poco una de estas problemáticas relacionadas con la bioética.

En los artículos 144, 145 y 146 del código penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se señala como aborto a la interrupción del embarazo después de la segunda semana de gestación, aplicando una sanción de 3 a 6 meses de prisión a la mujer que voluntariamente se practique el aborto, igualmente impone un aumento en la sanción si una persona obliga a que otra realice el aborto mediando violencia física. No obstante el artículo 148 de la misma legislación señala algunas excluyentes del delito como son:

- Si el embarazo resulto producto de una violación.
- Si se provocó el aborto porque la mujer embarazada corriera peligro de afectación a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora.
- Cuando a dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.
- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada

Pongamos énfasis en los puntos señalados con anterioridad; la comisión del delito de aborto se puede producir por una o varias personas durante la concepción y en cualquier momento de la preñez, para que pueda practicarse el aborto la mujer debe tomar la decisión de manera libre, informada y responsable, existiendo un consentimiento expreso de la misma; impera señalar que el diagnostico que le hayan proporcionado a la mujer embarazada deberá contar con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna; bajo la misma tesitura la información no solo debe versar sobre el producto, sino también sobre los riesgos, consecuencias y efectos, así como los apoyos y alternativas existentes respecto a dicho procedimiento, se establece también que los médicos especialistas (por lo menos dos) deben emitir un juicio sobre si existen razones suficientes para que pueda prescribirse un aborto, estas razones deben estar fundadas respecto a la salud de la madre, del producto, si cuenta con alteraciones genéticas o congénitas, traduciéndose estas últimas en daños o malformaciones físicas o mentales.

Quienes intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben contar con las constancias necesarias e idóneas que acrediten el cumplimiento minuciosos de todos y cada uno de los protocolos y requisitos exigidos para llevar a cabo dicho procedimiento, al no contar con estos la autoridad no tendría como acreditada la excusa absolutoria y por tanto habría de aplicar la pena que establece la ley, ha de considerarse además que los requisitos médicos se encuentran condicionados a la evolución científica, de suerte que la responsabilidad de los diagnósticos, corresponderá a los médicos especialistas señalados en el código, en caso de configurarse el aborto, los diagnósticos emitidos por los médicos especialistas podrán ser analizados con la finalidad de determinar si existió idoneidad dentro de las causas que llevaron a practicar el aborto. (Tesis Aislada de registro 187884)



La persona es el eje central en el campo del conocimiento, sea como creadora del mismo o que se transforme en el centro de estudio. La ciencia jurídica no es ajena al estudio del ser humano, es una de las ciencias sociales que más énfasis ha puesto en el estudio del mismo, el estudio del ser humano desde la concepción jurídica puede ser apreciado en la relación con sus semejantes y con el Estado, clásicamente concebido como una división en el saber de la ciencia jurídica denominándolo derecho público y derecho privado. ¿Pero en realidad ambos se encuentran tan separados? ¿Son caras opuestas de una misma moneda? La realidad es que esta división clásica no resulta siempre clara, pueden existir situaciones en las que no exista una distinción que permita evidenciar claras diferencias entre el derecho público y el privado, la complicación resulta evidente cuando lo público se vuelve privado y viceversa, ejemplo de ello son las concesiones que existen dentro de la administración pública; la falta de claridad puede ir más allá de aquello que consideramos aparente en inmutable, cuando hablamos de la concesión podemos entender que son actos administrativos en los que el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público, ejemplo de ello lo tenemos la explotación de hidrocarburos o en los servicios de salud, ha de entenderse que el acuerdo de voluntades plasmado en la concesión no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Por ello existen dos vertientes: en la primera se establecen las normas para su funcionamiento y su organización, que puede modificar el Estado sin el consentimiento del concesionario, estableciendo con ello principios rectores como: continuidad, mutabilidad, igualdad, calidad y asequibilidad.

La otra vertiente de tipo contractual protege los intereses de los concesionarios creando con ello una situación individual, la cual no puede ser modificada por el Estado, por lo que atiende a las ventajas económicas traducidas en inversiones y su equilibrio financiero. De manera que las concesiones administrativas se sujetan al orden normativo, en relación al servicio público prestado o bien público explotado, garantizando los intereses de los concesionarios. (Tesis Aislada de registro 2010834) Siendo así podemos observar lo público se transforma en privado, ya que el Estado busca satisfacer determinados fines o directrices a través de los servicios ofrecidos por los particulares, estableciéndose una relación contractual entre una persona física o jurídica y el Estado; las concesiones como figuras híbridas permiten que se alcancen las directrices del Estado, de igual manera la persona tiene un papel activo como coadyuvante para satisfacer la directriz pública y como receptor del beneficio de la misma.

Póngase como ejemplo el derecho a la intimidad, cuando una persona es propietario o administrador de una empresa y decide comprar una gargantilla de diamantes montada sobre platino para su pareja como regalo de aniversario, podríamos pensar que se trata de una simple compra venta, no obstante la realidad resulta otra; al tratarse de una compra de metales y piedras preciosas la actividad pasa a ser identificada como una Actividad vulnerable, (Artículo 17 de la ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita) por lo tanto el vendedor debe identificar al cliente por medio de su documentación oficial y guardar copia de ella, de igual manera debe guardar, proteger, custodiar y evitar la destrucción de esa información o documentación, la cual sirve de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, (idem) conservando dicha documentación de manera física o electrónica por un plazo de cinco años.

En el ejemplo pudimos observar que la compraventa se trata de un acto que es netamente del derecho privado, al tratarse de una relación entre particulares, no obstante esta operación de compraventa se vuelve pública al ser denominada como una actividad de riesgo y es regulada también por el derecho



público, ya que el objeto es fortalecer el sistema financiero y la economía nacional y evitar el uso de recursos de procedencia ilícita. En este ejemplo podemos observar como el vendedor debe guardar una copia de la documentación oficial hasta por cinco años, se le solicita un medio de identificación al comprador accediendo a sus datos personales, ello es una muestra de cómo las relaciones entre particulares que deberían ser netamente parte del derecho privado se vuelven parte del derecho público.

Tratándose de este tipo de asuntos podemos señalar que muchas veces existe una difuminación entre lo que es público y lo privado, sin embargo ambas ramas comparten como eje central a la persona, es por ello que la ciencia jurídica es tan rica, debido a que estudia los problemas humanos y cómo se desenvuelven en la sociedad, el hombre crea normas para regular su conducta con otras personas, crea un ente ficticio para alcanzar un bien común, siendo este ente ficticio el encargado de vigilar estas normas y aplicar la medida disciplinaria correspondiente por la violación de aquellas. ¿Cómo se traduce esta violación a la norma? Esta se ve traducida en el traspaso de la esfera jurídica de una o varias personas, por medio de la materialización de una conducta traducida en un hacer, no hacer u omitir, a la cual denominamos por medio del ordenamiento jurídico como infracción o delito. ¿Pero qué pasa si la esfera jurídica de la persona se ve traspasa por el Estado? En este tipo de situaciones podemos hablar de una violación a sus derechos humanos, mismos que pueden ser violado por las autoridades estatales o por un particular, anteriormente se concebía que las violaciones a la esfera jurídica de una persona por otra se le denominaba delito, se negaba la posibilidad de que un particular a otro le violara sus derechos humanos, lo cual cambio a raíz de la sentencia Perozo y otros vs Venezuela (párr. 120) donde la Corte Interamericana hace hincapié respecto a la responsabilidad internacional que tiene los Estados si se generan actos violatorios cometidos por particulares y si dichos actos son concientizados por el Estado, igualmente se incurre en responsabilidad por parte del Estado al existir una omisión en la obligación de garantizar efectividad de derechos en las relaciones interindividuales, si bien en un principio podría señalarse que los actos realizados por terceros, pongamos de ejemplo los actos ocasionados por las guerrillas o los paramilitares no son atribuibles al Estado, si existe una obligación erga omnes de asegurar la efectividad de derechos de normas de protección a toda persona frente a toda circunstancia, por tanto los Estados pueden realizar violaciones a los derechos humanos por omisión al incumplir en la resolución de situaciones de riesgo propiciadas por los grupos paramilitares y de guerrilla, situaciones que se van agravando con el pasar del tiempo y tienden a ser más difícil de resolver. (Caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia párr. 151)

En ese tenor podemos señalar que existen diversas definiciones sobre lo que es un derecho humano, algunos autores afirman que son derechos que ratifican nuestra dignidad como personas frente al Estado, (Nikken, 1994; 23p) otros tantos enriquecen esta concepción otorgándole las características de ser naturales, inalienables, obligatorios, inviolables y universales, (Torres,2008; 13-16p) en nuestro texto constitucional recogemos determinadas características tales como la universalidad, la interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (Artículo 1º constitucional)

Es preciso entender que los derechos humanos los tenemos por el simple hecho de ser personas, se trata de derechos subjetivos, con una doble concepción: la jurídica y la filosófica, garantizados por el derecho internacional y el nacional, subsidiados por garantías nacionales que los Estados establecen para la protección de los intereses fundamentales de la persona y que ratifican nuestra dignidad como personas frente al Estado. Ha de destacarse que lo expuesto con anterioridad no es nada novedoso pero contiene algunas características que merece la pena destacar para su estudio, comencemos por identificarlas y definir las:



1. Los derechos humanos como derechos subjetivos; implican la existencia de una potestad inherente por ser persona, es la concepción primigenia, lo que en el derecho anglosajón se le denomina como el right, por lo que existe una exigencia del titular hacia el destinatario para hacerlos valer; es preciso entender que la figura del titular es la persona, mientras que el destinatario es el Estado, quien tiene como obligación respetar dichos derechos. Al establecer la figura del titular debemos entender que el término persona se aprecia en su más amplia concepción, es decir abarca tanto a las personas físicas como a las morales, así mismo abarca al ser humano como ente colectivo, es decir, el derecho de los pueblos. Por lo tanto los derechos humanos son las dos caras de la misma moneda lo que implica el goce y la protección de los derechos. De manera que invocamos a los derechos humanos cuando existe una violación por parte del Estado tanto en sus instituciones de facto como de iure, por ello las recomendaciones que emiten los órganos protectores de derechos humanos no se encuentran dirigidas hacia una persona sino al Estado, ya que se le concibe conforme a la teoría de Hobbes, como un ente con el monopolio de la fuerza, de manera que los Estados deben garantizar el respeto a los derechos humanos en cualquiera de sus tres niveles de gobierno, así como quienes actúen en su nombre, además de todas las instituciones que le constituyen.
2. Su doble característica: moral y jurídica, debe entenderse como una parte fundamental, ya que el aspecto moral no establece cuestiones vinculantes ni obligaciones de carácter coercitivo, sino las buenas intenciones que deben tener los Estados Parte, mientras que la característica jurídica implica el factor legal que establezca dentro del cuerpo legal la protección de dichos derechos, así mismo, dentro de esta característica legal es importante señalar la existencia de mecanismos de aplicación reales y eficaces. (Resolución 41/120) Las características legales y morales las encontramos dentro del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, veamos cómo se encuentran:
 - Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. (Enfoque moral)
 - Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. (Enfoque legal)
3. Al señalar que se encuentran garantizados por el derecho internacional y el derecho nacional, se establece una protección dentro de los ordenamientos legales, por ello en los textos constitucionales de cada Estado o en sus leyes supremas se establece un catálogo de derechos, donde se evidencia una protección hacia estos derechos, pero ha de señalarse que la protección no solo debe ser de iure sino también de facto.
4. Encaminados a la protección de la persona, es en relación al carácter que reviste dentro de las normas fundamentales, por ello esta característica se relaciona de manera íntima con la anterior ya que la protección otorgada por el Estado dentro de su legislación interna puede ser mucho mayor que la consagrada en los tratados internacionales, además es preciso entender que los estándares internacionales son estándares mínimos, por lo que los Estados pueden ser más garantes en dicha protección. Por ende el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad. (Caso Vélez Loor vs Panamá párr. 34)





¿Pero entonces hablar de derechos humanos, fundamentales y garantías es hablar de sinónimos? La respuesta esta pregunta es no, es hablar de temas similares y que traen aparejada relación entre sí, pero no son sinónimos, es preciso destacar que los derechos humanos los adquirimos por el solo hecho de ser personas, mientras que los derechos fundamentales son los que se encuentran positivados en el texto de la ley y las garantías son los mecanismos de protección de dichos derechos. Es imperante señalar que los derechos fundamentales no son siempre derechos humanos, ello se debe a la concepción que tiene cada país para consagrarlos dentro de sus legislaciones. Tomemos como ejemplo el derecho de los norteamericanos a portar armas, (2ª enmienda constitución americana) este derecho no es un derecho humano, ya que en materia internacional no vamos a encontrar regulado dicho derecho, no obstante si encontramos el derecho a la seguridad, por ello es importante señalar que el derecho a portar armas responde a una directriz que tenía los Estados Unidos cuando se fundó como nación, es decir el temor a una posible reconquista.

5. Subsidiados por garantías nacionales es decir que se establezcan medios de protección reales y efectivos, por ello la protección de los derechos humanos debe ser efectiva y real, salvaguardando el derecho de la persona y la posibilidad de ejercerlo, por ello se pretende proteger contra el ejercicio arbitrario del poder público, el cual resulta ser el objeto primordial de la protección de los derechos humanos. (Caso Baena Ricardo vs Panamá párr.78)
6. Al rectificar la dignidad humana frente al Estado evoca al aspecto filosófico de los derechos humanos, por ello los tratados de derechos humanos constantemente reafirman la no discriminación. Por ello debemos estar conscientes de que el término persona ha recorrido un sin número de definiciones, las discusiones han sido tan amplias que la consolidación del término ha pasado por diversas connotaciones históricas ejemplo de ello es que durante la época de la conquista de América, donde en un principio no se consideraba personas a los indígenas, posteriormente con la Escuela de Salamanca pensadores como Francisco Suarez y Bartolomé de las Casas establecieron que los indígenas eran también personas, incluso se les consideraba como los legítimos propietarios de las tierras conquistadas.(Bartolomé 2016) Otro ejemplo fue el de los juicios de Núremberg y Tokio, los de la Ex-Yugoslavia, los tribunales de Rwanda, todos estos son ejemplos de situaciones donde existieron exterminios basados en el antisemitismo, en el racismo y con violaciones a los derechos humanos, debido a que existía una discriminación latente hacia quienes pertenecían a determinado régimen y por tanto no se les consideraba personas, por ende observamos que el termino persona no ha sido siempre ha sido el mismo en las diferentes épocas y las sociedades, si bien es cierto que estos tribunales fueron creados ad hoc y los cánones jurídicos no permiten este tipo de tribunales, no es menos cierto que no podían quedar impunes esas violaciones.

Por ende el concepto de dignidad humana y el de persona retoman vital importancia, de manera que la dignidad humana se contraponen a la esclavitud en cualquiera de sus formas, contra las detenciones ilegales, arbitrarias o legales que devinieran en arbitrarias, la persecución de las personas por su credo, la pobreza extrema es también una forma de violación de los derechos humanos al no permitir una calidad de vida, por ello en diversos textos y dogmas religiosos encontramos siempre una lucha contra la pobreza por medio de la caridad, de igual manera la contaminación es una forma de violencia contra los derechos humanos al no permitir un ambiente sano para un desarrollo adecuado.



Merece la pena señalar que como una realidad irrefutable que los derechos humanos se concretizan a través de las tragedias humanas y evolucionan con la historia y la sociedad.

Es importante destacar que la protección de la persona dentro del campo de los derechos humanos abarca su protección desde diferentes enfoques, permítase señalar algunos que resultan ser interesantes como son el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

Seguramente se preguntará si el Derecho internacional humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos no son lo mismo, la respuesta es una negación, cierto es que ambas ramas protegen los derechos de las personas no obstante lo hacen en situaciones distintas y de diferente forma, ejemplifiquemos sus principales características:

	Derecho internacional humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Objetivo	Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, protege ciertos bienes y limita el empleo de medios y métodos de guerra.	Garantizar los derechos humanos de todas las personas, derechos como son los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales
Aplicación	Se aplica en caso de conflicto armado	Se aplica todo el tiempo, tanto en paz como en caso de conflicto armado.
Sujetos obligados a respetar las normas	Este derecho es aplicado por todas las partes en un conflicto armado: tratándose de conflictos internacionales, debe ser acatado por los Estados implicados y en los conflictos internos, por los grupos que combaten contra el Estado o que combaten entre ellos.	Los Estados en relación a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.
Restricciones	No admite restricciones ni suspensiones.	Aceptan restricciones o suspensión de derechos en casos excepcionales
Órgano que los promueve y protege	El Comité Internacional de la Cruz Roja	Naciones Unidas y los Organismos nacionales e internacionales

El derecho internacional humanitario se aplica en conflictos armados, ya sea de índole nacional como internacional, por lo que evoca la *iusBellum* que es entendida como una serie de condiciones por las cuales un Estado puede entrar en guerra. Este derecho tiene dos ramas principales: una que se enfoca en la necesidad de los métodos militares para atender las necesidades de la guerra con ello la sumisión total o parcial del enemigo y otra que se fundamenta en los principios de humanidad, que son todas aquellas necesidades suficientes que deben cubrirse para no afectar a los no combatientes. Tómese





en cuenta que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos se evoca en distintos momentos y suele ser que se complementen.

La internacionalización de la protección de los derechos humanos se llevó a causa de la segunda guerra mundial, el modelo clásico de protección permite un modelo de coexistencia entre los Estados, quienes son los destinatarios y los autores de los tratados de derechos humanos.

Es importante mencionar que si bien México ha tenido un importante avance en materia de derechos humanos, tal y como se aprecia en las diversas reformas constitucionales de 2008, 2011 y 2013, la jurisprudencia nacional que retoma los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el gran número de tratados en materia de derechos humanos que ha firmado México, es importante observar el otro lado de la moneda, las 26,672 personas desaparecidas, (Open Society, 2016; 44p) los obstáculos políticos y la impunidad como factores que impiden llevar a los culpables de violaciones de derechos humanos ante la justicia internacional, así como la sobrecarga de juicios que dilatan la impartición justicia.

Recordemos que los tratados de derechos humanos tratan de ser lo más garantes posible con las personas, pero algunos imponen a las personas cumplir con determinadas obligaciones con respecto al estado y a sus habitantes como ejemplo tenemos la Carta de Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, ejemplo de esto es lo que plantea en su artículo 27, donde estipula los deberes que debe tener el ser humano con su familia y la sociedad, procurando la seguridad colectiva, moral y el interés común, por ello se establecen estos deberes que deben cumplir los hombres, por lo que la obligación de proteger los derechos humanos no solo es de los Estados sino también de los individuos.

Los Derechos humanos se concretizan a través de las tragedias humanas, evolucionan con la historia y con la sociedad, son de naturaleza dinámica mas no estática, responden a los problemas contemporáneos, con los valores críticos se permite la reivindicación de los derechos del hombre, responden a los problemas sociales. Por ello los derechos humanos tienen como eje rector la dignidad humana contraponiéndose a toda forma de discriminación.

4. CONCLUSIONES

Observamos que el término de persona ha sufrido una evolución constante acorde a la evolución social, mientras que el derecho evoluciona de manera paulatina, es importante destacar que el avance de la tecnología ha permitido que se cree un nuevo ser humano que habita en una realidad virtual y pareciera escapar del ámbito jurídico por la carencia de legislación, si bien la tecnología permite que nuestra vida sea más fácil no vuelve dependientes de la misma, vivimos guiados por una sociedad multimedia, en la que el acceso a la información y las redes de comunicación hacen que el ser humano se encuentra conectado a una realidad inevitable, que es la realidad cibernética y que poco a poco se desprenda del realidad en la que habita para formar parte de ese mundo mediático.

Debemos tomar en cuenta que diversos problemas de las ciencias naturales afectan la vida de la persona y por tanto se transforman en problemas sociales que han de ser estudiados desde el ámbito jurídico. De manera que problemas que se relacionan con la bioética, como son el aborto en los cuales





se sostienen diversas doctrinas respecto a cuándo se le debe considerar como un ser humano al embrión, son problemas jurídicos que involucran a la persona directamente.

Otro problema que se presenta es la constante vinculación entre lo público y privado, ello debido a que algunas situaciones correspondientes al derecho público forman parte del derecho privado y viceversa, por lo que se vuelve muy complejo determinar en algunos casos cual derecho debe aplicarse.

Los derechos humanos por su parte, juegan un papel muy importante en el sistema jurídico mexicano, esto se debe a que se vuelven normas de observancia general de los poderes públicos y de las particulares, como se ha logrado apreciar el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son dos ramas diferentes pero complementarias en cuanto a la protección de la persona. La realidad resulta inminente los derechos humanos se concretizan en las tragedias humanas y depende de cada sociedad fomentarlos y respetarlos. Debe entenderse además que los tratados de derechos humanos no solo conceden los derechos humanos sino que imponen también obligaciones, como ejemplo pudimos observar la Carta Africana de Derechos Humanos, la cual establece un catálogo de derechos pero también imponen obligaciones a los ciudadanos para garantizar dichos derechos.

5. FUENTES DE CONSULTA

Jiménez Santiago Tiana Sócrates, Diccionario de derecho romano, 4 edición, editorial Sista, 2006, 274p

Floris Margadant Guillermo, El derecho privado romano, 26 edición, editorial esfinge, 2007, 115p

Martel Frédéric, Smart internet (s): la investigación, Taurus, México 2014, 105-134

Romero Casabona Carlos María, De los delitos informáticos al cibercrimen, Universidad de Salamanca, Ciencias de Seguridad de Salamanca, 2007. 657p

Nikken, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos, Estudios Básicos de derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica 1994, pág. 23

Torres, Elsy: Concepto y Características de los Derechos Humanos/Programa Venezolano de Educación-Acción de Derechos Humanos -2ed- Reimpresión, 2008, págs. 13-16

Open Society, Atrocidades innegables, confrontando crímenes de lesa humanidad en México, 2016, 44p

Leyes





Constitución

Constitución Americana

Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Jurisprudencias

[T.A.] 9a Época P. VII/2002 S. J. F y su Gaceta Tomo XV, Febrero de 2002. pág.417

[T.A.] 10a Época I.1o.A.E.109 A S.J.F y su Gaceta Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV pág. 3178

Casos Internacionales

Corte IDH. Caso Perozo y Otros Vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C. No. 195 Párr. 120

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No 140, Párr. 151

Corte IDH Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2010. Serie C. No218 párr. 34

Corte IDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 78

Resoluciones internacionales

Resolución 41/120 del 4 de diciembre de 1986 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Internet

https://books.google.com.mx/books?id=O7sfCVMi3vUC&printsec=frontcover&dq=bartolom%C3%A9+de+las+casas+historia+de+las+indias&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=bartolom%C3%A9%20de%20las%20casas%20hi



storia%20de%20las%20indias&f=false, De Las Casas Bartolome, Historia de las Indias, Barcelona 2016,
consultado 18 de mayo de 2016

